



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Proceda la secretaria para lo de su carga y conforme al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1085

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af8b109f71c3abbfc602d9b4700b773490abf689689ab740da38bc6c42a8d10**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Sin lugar a correr el traslado de la liquidación del crédito como quiera que el proceso aún no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para ello.
2. Requerir a la parte actora para que proceda para lo de su cargo.
3. Secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-511

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 13 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b019738cded2f64199132c6bdc3c554ecdbfef213df32bdaf0f4a5aedeee0**
Documento generado en 09/06/2022 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legajo, **SE DISPONE:**

Por ser procedente lo solicitado por el interesado, se fija nueva fecha para el **5 de agosto de 2022 a las 09:00 am**, para llevar a cabo la diligencia ordenada mediante acta de diligencia en 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-31

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

67 Hoy 13 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d18d1343789b2435c9a9234d31ed8cc79fe4d422bd12ed2371c7860f15f72**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho establece que, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, no se dio cumplimiento al auto del 20 de mayo de 2022; como quiera que el demandante no aportó el título valor informado en el escrito de la demanda, es por eso que se

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-439

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy

13 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6d20e111468018b2e98231ff422eed14d6f52721eea2405abb6b59a41e9eb**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a corregir el nombre del demandado en el escrito de demanda, como quiera que en las pretensiones se hace referencia a STELLA PATRICIA TASCÓN CASTELLANOS y en los hechos de la demanda otro demandado, resalto este último se encuentra como deudor en el título valor.
2. Se exhorta a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-512
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

67 Hoy 13 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e3f768ee1f373dd57ecbae8ef33a722c0aa4652bdeb3c2aa0e2329d1b2a7ef**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a corregir el nombre del demandado en el escrito de demanda, como quiera que en las pretensiones se hace referencia a STELLA PATRICIA TASCÓN CASTELLANOS y en los hechos de la demanda otro demandado, resalto este último se encuentra como deudor en el título valor.
2. Se exhorta a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-513
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

67 Hoy 13 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4de8e6c46e7a9840ef76559b296636551c6540e7b316a309be40ec08354d5a**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** formulada por **JOHN JAIRO RICO RODRIGUEZ** en contra de **MARIA TERESA SEGURA RIAÑO** y **MARIA CRISTINA CASTIBLANCO SEGURA**.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y demás partes, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. RICARDO FONSECA CASTILLO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-522

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy

13 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7101a49400c5aed0a7e4d5b5fd82da29adb030eef492766e1903a135568819a**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HENRY DUSSAN CARDOZO C.C 1.219.166** de Bogotá, en contra de **LIGIA ISABEL MALDONADO VIDALES C.C. 60.304.074** de Bogotá y **LAURA SOFIA ISABEL MALDONADO C.C. 1.015.475.948 DE BOGOTA D.C**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma de treinta y dos millones cuatrocientos (\$32,400,000) M/CTE., representados en el título valor letra de cambio No lc21112622548 de fecha de creación. (29) de febrero del (2020).
2. Por la suma cuatrocientos sesenta y cuatro mil, cuatrocientos setenta y seis con ochenta y seis **\$464,476,86** representada en los intereses corrientes pactados a la tasa fijada por la súper intendencia bancaria establecida para el mes (0,047807967%) desde 29 de febrero del 2020 y hasta la fecha 31 de marzo del 2020.
3. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el día de la exigibilidad del título valor, es decir desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JONH WILLIAM GARCIA CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-529

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab17abd44734f80817bb48728ebe5b9b38f7a7d1c695fdc0491bcc0d736c494**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. (endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A**), en contra de **BELTRAN MARIA DEL PILAR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 46646643, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cincuenta Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/CTE (\$50.381.844,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 5141859 contenida en el pagaré No. 5141859 suscrito por el demandado el día 19 DE MAYO DE 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión 1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de mayo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-536

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24af5fe24ff009c36be58fec692b55020d05e97188bca47273ce3707cff42b**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE ANSELMO MOLINA RODRIGUEZ**, en contra de **MARTHA PATRICIA RINCÓN ACUÑA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma de **\$40.000.000 M/cte** por la suma de capital del título valor báculo de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión 1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de enero de 2022 día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-537

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7348dd78b805e5378a7cf2c52aa53fad28915d0c4290032a4449001648c75440**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FREDY DORADO VIVEROS** con Cédula de Ciudadanía No 80721078, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No 05700006003526505 por la cantidad de 265776,9701 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 26/mayo/2022 fecha en la cual se liquidó a la presente demanda, equivale a la suma de **\$81.189.522,25 M/cte.**
2. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 16,05% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por la cantidad de 1438,0884 Unidades de Valor Real UVR, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación de la demanda equivalen a \$439.307,11 pesos discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA EN UVR	VALOR \$ CUOTAS EN MORA
1	29/octubre/21	200,2573	\$61.174,58
2	29/noviembre/21	201,9609	\$61.695,00
3	29/diciembre/21	203,6790	\$62.219,84
4	29/enero/22	205,4117	\$62.749,15
5	28/febrero/22	207,1592	\$63.282,97
6	29/marzo/22	208,9215	\$63.821,32
7	29/abril/22	210,6988	\$64.364,25
	TOTAL	1438,0884	\$439.307,11

4. Por valor de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 16,05% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a \$4.117.128,69 pesos las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS
1	29/octubre/21	\$189.254,30
2	29/noviembre/21	\$655.972,81
3	29/diciembre/21	\$655.447,97
4	29/enero/22	\$654.918,69
5	28/febrero/22	\$654.384,87
6	29/marzo/22	\$653.846,52
7	29/abril/22	\$653.303,53
	TOTAL	\$4.117.128,69

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JEISON CALDERA PONTÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-538

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad50cca459dd52f113c60e0bef093bbf51d586f6abc4db154e6bcc9081cfbfe**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con Nit. 860034594-, en contra de **MARIA CRISTINA PAJARO VELASQUEZ C.C. 51'937.554**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

POR EL PAGARE No. 4425490015322193 -4575531011 -4831010005563305:

1. Por la suma de **\$43'256.767,67 M/cte** correspondiente al capital del título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-539

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a74a51a04ca6c30a5843a322e294ff99169d161468343ebc943e18609a4d5**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS RUIZ GUTIERREZ** con la cédula de ciudadanía número 80442773.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

Marca	:	CHEVROLET
Tipo	:	BEAT
Año	:	2019
Placa	:	GKW-280

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Se reconoce personería al **Dr. JORGE PORTILLO FONSECA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-540
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e916e0d6980ce5828715185cc9d7c28ab68d056448286534f524c90447b6a73d**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra de **NELYONY ALONSO VELASQUEZ SANTIAGO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRES CIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.326.581.00) M/Cte** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Escritura Publica No 4438 del 21 de julio de 1994 de la notaría treinta y siete de la ciudad de Bogotá.
2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.952.293.00) M/cte**, por concepto de intereses corrientes liquidados con corte al 25/02/2020 a la tasa del 18% anual (mes vencido) sobre capital insoluto pactado en la Escritura Publica No 4438 del 21 de julio de 1994 de la notaría treinta y siete de la ciudad de Bogotá.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$200.192.00) MCte**. Por concepto de seguro de vida pactado en la Escritura

Publica No. 4438 del 21 de julio de 1994 de la notaría treinta y siete de la ciudad de Bogotá.

4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$149.280.00)** por concepto de seguro de incendio pactados en la Escritura Pública No. 4433 del 21 de julio de 1994 de la Notaria treinta y siete de la ciudad de Bogotá.
5. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$27.891.504.00) M/Cte** por concepto de intereses de mora liquidados desde el 02/08/2007 hasta el 5/25/2022 a la tasa del 18 % anual (mes vencido) sobre las cuotas de capital en mora pactados en la Escritura Publica NO. 4438 de 21 de julio de 1994 de la notaría treinta y siete de la ciudad de Bogotá
6. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.628.346.00) M/Cte.,** por concepto de capital, intereses de plazo, seguro de incendio y seguro de vida, así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO	CUOTA CAPITAL	SEGURO DE INCENDIO	SEGURO DE VIDA
149	08/02/2007	109.899.00	180.066.00	4.665.00	6.256.00
150	08/03/2007	107.198.00	182.767.00	4.665.00	6.256.00
151	08/04/2007	104.456.00	185.509.00	4.665.00	6.256.00
152	08/05/2007	101.674.00	188.291.00	4.665.00	6.256.00
153	08/06/2007	98.849.00	191.116.00	4.665.00	6.256.00
154	08/07/2007	95.982.00	193.983.00	4.665.00	6.256.00
155	08/08/2007	93.073.00	196.892.00	4.665.00	6.256.00
156	08/09/2007	90.119.00	199.846.00	4.665.00	6.256.00
157	08/10/2007	87.122.00	202.843.00	4.665.00	6.256.00
158	08/11/2007	84.079.00	205.885.00	4.665.00	6.256.00
159	08/12/2007	80.991.00	208.974.00	4.665.00	6.256.00
160	08/01/2008	77.856.00	212.109.00	4.665.00	6.256.00
161	08/02/2008	74.674.00	215.291.00	4.665.00	6.256.00
162	08/03/2008	71.445.00	218.520.00	4.665.00	6.256.00
163	08/04/2008	68.167.00	221.798.00	4.665.00	6.256.00
164	08/05/2008	64.840.00	225.125.00	4.665.00	6.256.00
165	08/06/2008	61.463.00	228.502.00	4.665.00	6.256.00
166	08/07/2008	58.036.00	231.928.00	4.665.00	6.256.00
167	08/08/2008	54.557.00	235.407.00	4.665.00	6.256.00
168	08/09/2008	51.026.00	238.939.00	4.665.00	6.256.00
169	08/10/2008	47.442.00	242.522.00	4.665.00	6.256.00
170	08/11/2008	43.804.00	245.161.00	4.665.00	6.256.00
171	08/12/2008	40.112.00	249.852.00	4.665.00	6.256.00
172	08/01/2009	36.364.00	253.601.00	4.665.00	6.256.00
173	08/02/2009	32.560.00	257.405.00	4.665.00	6.256.00
174	08/03/2009	28.699.00	261.266.00	4.665.00	6.256.00
175	08/04/2009	24.780.00	265.185.00	4.665.00	6.256.00
176	08/05/2009	20.802.00	269.162.00	4.665.00	6.256.00
177	08/06/2009	16.765.00	273.200.00	4.665.00	6.256.00
178	08/07/2009	12.667.00	277.298.00	4.665.00	6.256.00
179	08/08/2009	8.507.00	281.458.00	4.665.00	6.256.00

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERES DE PLAZO	CUOTA CAPITAL	SEGURO DE INCENDIO	SEGURO DE VIDA
180	08/09/2009	4.285.00	285.679.00	4.665.00	6.256.00
TOTALES:		1.952.293.00	7.326.581.00	149.280.00	200.192.00

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-512

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13
de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571cdb72e4a67d6131b8aa4731ef787973a424330674bdb495a5dc7d64973ef2**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. (endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A**), en contra de **AMAYA ARDILA JAIME GABRIEL**, con cédula de ciudadanía No. 1100953324, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATROMIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$50.054.059)**. por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 8313257.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-543

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb806a353f6792ae7df0b063d4dae00e9bfc2518c99527c0c0fa27a0a9edc8**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LUIS EDUARDO JULIO GOMEZ Y MARIA CONSUELO VELANDIA DE JULIO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$334.722)**, correspondiente al saldo de capital contenido en la cuota No.15 mensual vencida el 10 de junio de 2021 que no fue cancelada.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 15 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$803.514), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 16 mensual vencida el 10 de julio de 2021 que no fue cancelada.
4. Por UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.051.777), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de junio al 10 de julio de 2021, que no fueron cancelados.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 16 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
6. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$818.595), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 17 mensual vencida el 10 de agosto de 2021 que no fue cancelada.
7. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.036.696), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de julio al 10 de agosto de 2021, que no fueron cancelados.
8. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 17 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
9. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$833.960), correspondiente al

capital contenido en la cuota No.18 mensual vencida el 10de septiembre de 2021que no fue cancelada.

10. Por la suma de UN MILLON VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.021.331), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de agosto al 10de septiembre de 2021, que no fueron cancelados.
11. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 18 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
12. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$849.612), correspondiente al capital contenido en la cuota No.19 mensual vencida el 10de octubre de 2021que no fue cancelada.
13. Por la suma de UN MILLON CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.005.679), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11de septiembre al 10 de octubre de 2021, que no fueron cancelados.
14. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 19liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
15. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$865.559),

correspondiente al capital contenido en la cuota No.20 mensual vencida el 10 de noviembre de 2021 que no fue cancelada.

16. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$989.732), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de octubre al 10 de noviembre de 2021, que no fueron cancelados.

17. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 20 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.

18. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$881.805), correspondiente al capital contenido en la cuota No.21 mensual vencida el 10 de diciembre de 2021 que no fue cancelada.

19. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$973.486), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2021, que no fueron cancelados.

20. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 21 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.

21. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$898.356), correspondiente al capital contenido en la cuota No.22 mensual vencida el 10 de enero de 2022 que no fue cancelada.

22. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$956.935), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, que no fueron cancelados.
23. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 22 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de enero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
24. Por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$915.217), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 23 mensual vencida el 10 de febrero de 2022 que no fue cancelada.
25. Por la suma NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$940.074), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de enero al 10 de febrero de 2022, que no fueron cancelados.
26. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 23 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de febrero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
27. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$932.395), correspondiente al capital contenido en la cuota No.24 mensual vencida el 10 de marzo de 2022 que no fue cancelada.

28. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$922.896), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de febrero al 10 de marzo de 2022, que no fueron cancelados.
29. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 24 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de marzo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
30. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$949.896), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 25 mensual vencida el 10 de abril de 2022 que no fue cancelada.
31. Por la suma NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$905.395), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de marzo al 10 de abril de 2022, que no fueron cancelados.
32. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 25 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de abril de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
33. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$967.724), correspondiente al capital contenido en la cuota No. 26 mensual vencida el 10 de mayo de 2022 que no fue cancelada.

34. Por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$887.567), correspondientes a los intereses corrientes vencidos del 11 de abril al 10 de mayo de 2022, que no fueron cancelados.
35. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 26 liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagare, causados desde el 11 de mayo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago sin sobrepasar el valor máximo autorizado por la ley.
36. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$46.320.562), por concepto de capital acelerado de las cuotas 27a la 60, comprendidas entre el mes de junio de 2022 al mes de marzo de 2025.
37. Por valor de los intereses moratorios liquidados a una y media veces sobre el interés pactado en el pagaré, sobre el capital acelerado contenido en la pretensión anterior es decir la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$46.320.562), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-544

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de

junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9084e2729475eb13bbd6d5f98ff8e566fd3f2b8b5c86c23635d7c2c023861**

Documento generado en 09/06/2022 05:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el accionante, **SE DISPONE:**

Previo a proveer sobre la admisión del incidente de desacato, proceda la Secretaría a dar cumplimiento al fallo del 14 de julio de 2021 y confirmado por el superior como quiera que se echa de menos la gestión de rigor.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer sobre el incidente de desacato.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-133

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 67 Hoy 13 de junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b003a5bb4d3f39dfd582a7cb141b13167b34d160a98d085ee37ad37a1f16e6fe**

Documento generado en 10/06/2022 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>